

Deusto Estudios Cooperativos

Revista del Instituto de Estudios Cooperativos
de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

N.º 20 (2022)

DOI: <https://doi.org/10.18543/dec202022>

Régimen tributario actual de las cooperativas en el Perú

Indira Navarro Palacios

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.2577>

Recibido: 26 de septiembre de 2022 • Aceptado: 10 de noviembre de 2022 • Publicado en línea: diciembre de 2022

Derechos de autor (©)

La revista *Deusto Estudios Cooperativos* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright (©)

The *Deusto Journal of Cooperative Studies* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

Régimen tributario actual de las cooperativas en el Perú

Indira Navarro Palacios¹

Abogada.

Máster en Tributación y Política Fiscal.

Estudios de Especialización en Política Fiscal, Tributación Nacional e Internacional
inavarro@tytl.com.pe

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.2577>

Recibido: 26 de septiembre de 2022
Aceptado: 10 de noviembre de 2022
Publicado en línea: diciembre de 2022

Sumario: 1. Introducción.—2. Nociones generales.—3. Algunos antecedentes que nos servirán para comprender el régimen tributario actual de las cooperativas en el Perú.—4. Régimen tributario actual de las cooperativas: 4.1. Régimen General (Ley N.º 29683 y Ley N.º 29717): 4.1.1. Impuesto a la Renta. 4.1.2. Impuesto General a las Ventas. 4.1.3. Impuesto Temporal a los Activos Netos. 4.1.4. Comprobantes de pago. 4.1.5. Otros temas tributarios de interés. 4.2. Régimen para Cooperativas Agrarias (Ley N.º 31335): 4.2.1. Para las Cooperativas Agrarias. 4.2.1.1. Impuesto a la Renta. 4.2.1.2. Impuesto General a las Ventas. 4.2.1.3. Impuesto Temporal a los Activos Netos. 4.2.1.4. Documentos emitidos por la cooperativa agraria por actos cooperativos. 4.2.1.5. Prima Fairtrade, bonificaciones, premios o similares. 4.2.1.6. Impuesto de Alcabala. 4.2.1.7. Operaciones con no domiciliados. 4.2.1.8. Acompañamiento tributario. 4.2.2. Para los socios productores agrarios.—5. Comentarios finales.—6. Bibliografía.

Resumen: EL objetivo del presente trabajo es aproximarnos al régimen tributario de las cooperativas en el Perú. Una cooperativa es una organización que agrupa personas (socios) con la finalidad de realizar una actividad en común caracterizada por ser sin fines de lucro y en beneficio de sus socios (fundamentalmente obtención de mejor precio por un bien o servicio en favor de estos últimos). La cooperativa que actúa representando a sus socios opera como una entidad fiscalmente transparente, recayendo los efectos de sus actos en sus socios. Merece entonces un tratamiento tributario acorde con su naturaleza jurídica. Actualmente, el régimen tributario está regulado por la Ley N.º 29683 (para el ITAN mediante Ley N.º 29717) aplicable a todas las

¹ Abogada por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima. Máster en Tributación y Política Fiscal por la Escuela de Postgrado de la Universidad de Lima. Socia Principal y Lider del Área Tributaria del Estudio Torres y Torres Lara-Abogados. Asociada Activa y Vocal del Trigésimo Consejo Directivo del Instituto Peruano de Derecho Tributario —IPDT. Asociada Activa de la Asociación Fiscal Internacional (IFA) Grupo Peruano.

cooperativas con excepción de las agrarias y la Ley N.º 31335 dirigida solo a cooperativas agrarias.

Palabras clave: Cooperativa, Acto Cooperativo, Régimen Tributario de las cooperativas.

Abstract: The objective of this paper is to approach the tax regime of cooperatives in Peru. A cooperative is an organization that brings together people (members) in order to carry out a common activity characterized by being non-profit and for the benefit of its members (fundamentally obtaining a better price for goods or services in favor of the latter). The cooperative that acts on behalf of its members operates as a fiscally transparent entity, with the effects of its actions falling on its members. It then deserves a tax treatment in accordance with its legal nature. Currently, the tax regime is regulated by Law N.º 29683 (for the ITAN through Law N.º 29717) applicable to all cooperatives except agricultural ones and Law N.º 31335 directed only to agricultural cooperatives.

Keywords: Cooperative, Transactions with cooperative members, Tax regime of cooperatives.

1. Introducción

Nuestro objetivo fundamental es brindar una aproximación al régimen tributario de las cooperativas que se encuentra actualmente vigente en el Perú respecto de los principales tributos: Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Temporal a los Activos Netos, y algunas otras obligaciones tributarias que estimamos podrían llegar a resultar de interés general.

Para lograrlo, consideramos que es necesario de manera previa, desarrollar algunas nociones generales y luego los antecedentes más relevantes en esta materia fiscal que tiene varios hitos importantes, fundamentalmente aquellos referidos a los tres tributos mencionados, por tratarse de obligaciones que se han visto sometidas a diversas interpretaciones de parte de la administración tributaria peruana denominada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante SUNAT) y del Tribunal Fiscal peruano.

Luego de comentar estos temas, procederemos a abordar el tema principal, compartiendo los principales aspectos del régimen tributario actual de las cooperativas en el Perú, que no termina siendo aún del todo pacífico como lo podrán advertir cuando lleguemos al final de este relato.

2. Nociones generales

Para efectos de acercarnos a la tributación de las cooperativas en la actualidad, será necesario primero que rescatemos, por lo menos de manera general, ciertos conceptos del ámbito cooperativo. Comencemos entonces.

Una cooperativa es una organización que agrupa a varias personas (socios) con la finalidad de realizar una actividad en común, la cual se caracteriza por ser sin fines de lucro y en beneficio de los socios. Al respecto, debemos señalar que existen diversos tipos de cooperativas, las cuales se pueden clasificar por su estructura social (naturaleza) y/o por su actividad económica.

Según su estructura social, estas pueden ser²:

- Cooperativas de Usuarios: cuyo objeto es ser fuente de servicios para quienes sean o puedan ser los usuarios de estas; o

² Torres y Torres Lara, Carlos. «Comentarios a la nueva Ley General de Cooperativas» Universidad de Lima, Lima, 1982. pp. 242 y ss.

— Cooperativas de Trabajadores: cuyo objeto es ser fuente de trabajo para quienes al mismo tiempo sean sus socios y trabajadores.

Según su actividad económica, estas pueden ser: Cooperativas agrarias, Cooperativas agrarias azucareras, Cooperativas agrarias cafetaleras, Cooperativas agrarias de colonización, Cooperativas comunales, Cooperativas pesqueras, Cooperativas artesanales, Cooperativas industriales, Cooperativas mineras, Cooperativas de transportes, Cooperativas de ahorro y crédito, Cooperativas de consumo, Cooperativas de vivienda, Cooperativas de servicios educacionales, Cooperativas de escolares, Cooperativas de servicios públicos, Cooperativas de servicios múltiples, Cooperativas de producción especiales, o Cooperativas de servicios especiales.

En este contexto, podemos señalar que las cooperativas no tienen una finalidad lucrativa, tan solo buscan generar beneficio económico para los socios (y no para la cooperativa), el cual se ve traducido principalmente y entre otros, en la obtención de un mejor precio por un bien o servicio en favor de los socios.

En esa línea, TORRES MORALES señala lo siguiente³:

«Una Cooperativa es una organización voluntaria de personas que tiene por objeto brindar servicios o trabajo a sus socios, según se trate de una Cooperativa de Usuarios o de una Cooperativa de Trabajadores.

(...)

En todos los casos propuestos, así como en todos aquellos en los que intervenga una cooperativa, sus socios y se efectúen operaciones en cumplimiento del objeto social (Actos Cooperativos), no habrá en esta relación (cooperativa-socio-acto cooperativo) una finalidad lucrativa, pero sí un claro beneficio económico para el socio que se traducirá en: un mejor precio por su producto vendido (cooperativa de comercialización), un mejor ingreso por el trabajo desarrollado (cooperativa de trabajadores) o; un mayor descuento en la adquisición de un bien (cooperativa de consumo)»

Es fundamental tener claro que, las cooperativas no tienen una finalidad lucrativa debido a que buscan generar beneficios económicos en favor de los socios y no para sí mismas. Esta **característica no lucrativa** de la cooperativa, es la que diferencia a las cooperativas de cualquier empresa en general, y es por lo que amerita que cuenten con

³ Torres Morales, Carlos. «El Reconocimiento del Acto Cooperativo en la Legislación Peruana: Historia documentada». Lima 2014. p. 24

un tratamiento tributario diferenciado que considere dicha naturaleza jurídica diversa (que abordaremos en el presente artículo) cuando tales operan con sus socios en cumplimiento de su objeto social (es decir, cuando realizan actos cooperativos).

TORRES Y TORRES LARA en relación a la finalidad no lucrativa tempranamente manifestaba lo siguiente⁴:

«2.2 El fin no lucrativo

Uno de los aspectos medulares del acto cooperativo radica en que el mismo es calificado como acto sin fines de lucro. Al respecto el art. 3 de la Ley General de Cooperativas señala que toda cooperativa “debe constituirse sin propósito de lucro”.

Para determinar el sentido de esta expresión es necesario tener en cuenta que ella no se aplica en la acepción más usual de la palabra “lucro” sino en una de sus acepciones específicas.

La acepción que utiliza la Ley de Cooperativas está referida a la prohibición de obtener ganancias provenientes del capital, específicamente del dinero. Aquí la diferencia fundamental que debe constestarse a quienes señalan que toda empresa tiene fines de lucro. En efecto, en su sentido general así es, pero cuando se alude al lucro en sentido mercantil este se refiere al especulativo, sobre las inversiones de capital. Así la diferencia entre el beneficio económico que busca una sociedad anónima y una cooperativa, radica en que mientras la primera persigue tal beneficio mediante la especulación sobre el capital puesto en la sociedad la cooperativa busca el beneficio a través del trabajo de sus socios o en la reducción de los precios. Siempre hay beneficio en ambos tipos de empresa, pero en una es de carácter especulativo o lucrativo y en la segunda no. (...)»

Resulta interesante también mencionar que, una operación califica como un **acto cooperativo**, cuando reúne las siguientes características básicas: (i) constituye un acto interno ausente de lucro (Cooperativa-socios cooperativos); (ii) no es un acto de mercado o acto de comercio; (iii) tiene la naturaleza de un **mandato**.

Sobre esta última característica mencionada acerca del acto cooperativo, podemos decir que, existirá un **mandato** cuando la cooperativa realiza alguna operación en el mercado con el objeto de obtener los bienes o servicios que sus socios requieren o para colocar los bienes o servicios de sus socios en el mercado (es decir, la cooperativa realiza alguna operación en el mercado con el fin de favorecer a sus socios y

⁴ Torres y Torres Lara, Carlos. «Derecho Cooperativo: La teoría del Acto Cooperativo» Ediciones INELSA. Lima, 1990 p. 125.

no a sí misma). A mayor abundamiento, TORRES Y TORRES LARA, respecto a los elementos que caracterizan al acto cooperativo concluía:⁵

«En consecuencia, el acto cooperativo tiene como característica fundamental su sentido interesado mas no lucrativo. Sus otras características, como lo tenemos advertido son la voluntariedad e igualdad en la relación entre dos o más personas en o con una cooperativa.

(...)

Es no lucrativo-solidario; en el sentido de que el acto cooperativo está destinado a la destrucción del lucro, entendiéndose a este como el provecho proveniente del capital o el beneficio obtenido por el esfuerzo de terceras personas.

Es interesado, en el sentido de que, si bien no es lucrativo, el acto cooperativo pretende obtener un beneficio directo a favor de cada cooperador como resultado de la acción conjunta, siempre que tal beneficio no provenga de la explotación del capital o del esfuerzo de terceros, sino del propio trabajo del cooperador o del ahorro del usuario.»

Hasta este momento podemos ir concluyendo que, cuando una cooperativa realiza actos cooperativos con sus socios realiza un acto interno, ausente de lucro e intermediación. Es decir, que la cooperativa actúa en favor de sus socios (mandato) a efectos de, por ejemplo, adquirir insumos para los socios y/o vender los productos de los socios a terceros. Cabe precisar que, cuando la cooperativa actúa en favor de los socios, podría válidamente sostenerse que, opera como una entidad fiscalmente transparente, recayendo claramente sus actos en la esfera patrimonial de sus socios (y no sobre ella).

TORRES MORALES señala que un acto cooperativo es entonces⁶:

«(...) aquel acto jurídico realizado de manera interna entre la Cooperativa y el socio, en cumplimiento de su objeto social. El Acto Cooperativo a diferencia del Acto de Comercio, no implica “intermediación lucrativa” (...). De tal manera que los actos de la Cooperativa destinados a brindar el servicio contemplado en el Estatuto a los socios o a regular la realización del trabajo contemplado en el Estatuto, constituyen en buena cuenta actos de los socios consigo mismos.

(...) La persona jurídica “Cooperativa” no es otra cosa que la forma jurídica de la cual se revisten los socios para satisfacer la necesidad de obtener determinados servicios o realizar algún trabajo.

⁵ Torres y Torres Lara, Carlos. «COOPERATIVISMO, el modelo alternativo: estudio sobre su ideología, instituciones y técnicas». Universidad de Lima. Lima, 1989. pp. 97 y ss

⁶ Torres Morales, Carlos. *op. cit.*, pp. 96-97.

No se trata de un ente distinto, con un interés diverso al de los socios, pues se trata de su propia organización empresarial. Ellos operan “consigo mismos” por lo cual la doctrina ha reconocido a estos actos como “Actos Cooperativos”, distintos a los “Actos de Comercio”. En ese sentido, para que un Acto califique como Acto Cooperativo, aquél (el acto) debe ser desarrollado en cumplimiento del objeto social de la Cooperativa, pues si dicho acto se refiere a un objeto distinto al estatutario, estaremos frente a un acto civil o mercantil, pero no frente a un Acto Cooperativo.»

Por todo lo expuesto en estas breves líneas iniciales, podemos concluir que los **actos cooperativos** son todos los actos internos realizados entre la **cooperativa** y sus **socios** en cumplimiento de su objeto social, los cuales no tienen una finalidad lucrativa (buscan brindar un servicio al costo en favor de los socios) y bajo esta lógica es que debe ser efectivamente reconocido finalmente el tratamiento tributario que les corresponde por su propia naturaleza jurídica, aún cuando no haya sido así a lo largo de muchos años como veremos a continuación.

3. Algunos antecedentes que nos servirán para comprender el régimen tributario actual de las cooperativas en el Perú

Durante mucho tiempo, la principal problemática para las cooperativas (y no la única), ha sido el entendimiento pleno de la aplicación del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, así como en el Impuesto Temporal a los Activos Netos a las cooperativas, es decir, precisamente a través de los años se han mantenido divergencias sobre la aplicación de los principales tributos vigentes en el Perú a estas entidades.

Estas cuestiones previas que desarrollaremos seguidamente, intentarán poner al lector en contexto de todos los temas con los cuales han venido lidiando las cooperativas desde hace décadas en el Perú, hasta llegar al régimen tributario vigente actualmente, que aún continúa presentando aspectos que seguirán sometiéndose seguramente a nuevas interpretaciones, más aún ante la inexistencia de normas reglamentarias emitidas hasta la fecha de elaboración del presente trabajo por ejemplo, en temas de aplicación general para las cooperativas y especialmente para el caso de las cooperativas agrarias, las que tienen un régimen propio que aún se encuentra a la espera de normas complementarias para una óptima aplicación.

En cuanto al Impuesto a la Renta, nuestra Ley del Impuesto a la Renta peruana señala a grandes rasgos, que son contribuyentes de

este tributo, las personas jurídicas, considerándose dentro de estas últimas expresamente a «las cooperativas»⁷. Esto podría llevar a concluir de una lectura superficial y sin mayor análisis, que el Impuesto a la Renta se aplicará a las cooperativas sobre lo que se considere como resultado «tributario» con la tasa del 29.5%, sin perjuicio de la obligación de realizar pagos a cuenta sobre sus ingresos, entre otras obligaciones propias del Impuesto a la Renta empresarial.

No obstante lo indicado, no debemos perder de vista que, la Ley General de Cooperativas⁸ (inciso 1 del Artículo 66) desde hace décadas ha venido señalando que el Impuesto a la Renta solamente grava los ingresos netos por operaciones que realicen las cooperativas con terceros no socios (no los ingresos provenientes de operaciones con sus socios).

En efecto, el inciso 1) del Artículo 66.º de la Ley General de Cooperativas (en adelante LGC), desde su entrada en vigencia prevé expresamente lo siguiente:

«Artículo 66.º.—Rigen para las organizaciones cooperativas y los actos señalados a continuación que ellas celebren, las siguientes normas tributarias básicas:

1. Las cooperativas están afectas por el impuesto a la renta, solo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios».

La LGC establece qué tipo de operaciones son las que generan ingresos que deben estar sometidos al Impuesto a la Renta y leyendo debidamente la norma citada, vemos que no son todos. Se trata solamente de los ingresos que se generen por «operaciones con terceros no socios» y no los generadas por «operaciones con socios». En pocas palabras y como lo explicamos mejor en un inicio, cuando la cooperativa opera con sus socios no realiza actos lucrativos generadores de

⁷ «Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Artículo 14.º.—Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el Artículo 16.º de esta Ley. Para los efectos de esta Ley, se considerarán personas jurídicas, a las siguientes:

- a) Las sociedades anónimas, en comandita, colectivas, civiles, comerciales de responsabilidad limitada, constituidas en el país.

b) **Las cooperativas, incluidas las agrarias de producción.**

(...»

⁸ Aprobada por Decreto Legislativo N.º 085, y sistematizada en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas (Decreto Supremo N.º 074-90-TR).

renta gravada para ella misma (actos mercantiles), sino una operación interna (actos cooperativos), con el objetivo de brindar al socio un servicio al costo. Es decir, los ingresos que obtiene la cooperativa por las operaciones que realiza con sus socios no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta, ya que la misma naturaleza jurídica de estas operaciones hace que se encuentren fuera del campo de aplicación del Impuesto.

Se trata de una inafectación y, en consecuencia por su propia naturaleza jurídica, de una situación tributaria de carácter permanente, no sujeta entonces a plazo de vigencia determinado.

Pese a todo lo indicado en los párrafos anteriores, por muchos años existieron posiciones contradictorias al interpretar la aplicación del Impuesto a la Renta, incluso a nivel de la propia SUNAT y del Tribunal Fiscal peruano.

Basta mencionar que, la vigencia de esta inafectación fue objetada reiteradamente por distintas entidades vinculadas a la materia tributaria en el Perú. La SUNAT por ejemplo, consideraba que este desgravamen se trataba simplemente de un beneficio tributario sujeto a un plazo de 10 años establecido en términos generales por el artículo 121.º de la Ley General de Cooperativas, por efecto de lo cual, a su muy particular entender, este desgravamen al Impuesto a la Renta habría vencido el 31 de diciembre de 1990.

Por su parte, el Tribunal Fiscal (órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias sobre materia tributaria en el Perú), ha tenido también una posición cambiante y no uniforme, pues, en un primer momento convalidó la vigencia de la inafectación dispuesta por el inciso 1) del artículo 66.º de la LGC y solo dos años después, varió su criterio para establecer que la inafectación habría vencido en el año 1990⁹ respaldando la postura adoptada por la SUNAT a partir de entonces.

⁹ En efecto, la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 2192-2-95 señaló:

«Que en cuanto al impuesto a la Renta, los numerales 1) y 8) del artículo 66.º del Decreto Supremo N.º 074-90-TR, señalan que no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, los ingresos percibidos por las cooperativas provenientes exclusivamente de las operaciones que realice con sus socios; lo que responde a la naturaleza especial de los actos cooperativos, en los cuales la ausencia de lucro es inherente a su estructura;

Que lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N.º 618, se refiere solo a la derogatoria de exoneraciones, no alcanzando al régimen de protección que establece el artículo 66.º de la Ley General de Cooperativas; que dispone la inafectación del Impuesto a la Renta;

La situación detallada generó en su momento, graves, inimaginables e incuantificables contingencias tributarias en el sector cooperativo, por esta razón el legislador «intento resolver» (entre comillas literalmente), la situación vinculada al Impuesto a la Renta con la dación de la Ley N.º 27034, publicada el 31 de diciembre de 1998. La Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 27034 señalaba escuetamente lo siguiente:

«CUARTA: Precísase que de conformidad con el numeral 1 del artículo 66 del Decreto Legislativo N.º 85, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el D.S. 074-90-TR, las Cooperativas de Ahorro y Crédito están inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios hasta el 31.12.98».

Que cabe señalar que el artículo 122.º de la Ley General de Cooperativas, establece que sus disposiciones se entenderán suspendidas, modificadas o derogadas, solamente por normas generales que así lo establezcan, refiriéndose a la Ley General de Cooperativas concediéndose por tanto, estabilidad jurídica al régimen de protección».

Sin embargo, dos años después el mismo Tribunal Fiscal mediante RTF N.º 381-2-97 decidió variar su criterio y emitió una resolución por medio de la cual determina que la inafectación contenida en el inciso 1) del artículo 66.º era un beneficio sujeto al plazo de 10 años y que por lo tanto, venció el 31 de diciembre de 1990. Este pronunciamiento fue calificado por el propio Tribunal como Jurisprudencia de Observancia Obligatoria.

«(...)

Que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por D.S. N.º 074-90-TR, en el num. 1 del Artículo 66.º, establece que las cooperativas están afectas por el Impuesto a la Renta, solo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios;

Que asimismo el segundo párrafo del Artículo 121.º de la citada ley, establece que las exenciones, exoneraciones y demás beneficios e incentivos tributarios establecidos por ella regirán durante el plazo de diez años;

Que de acuerdo a lo dispuesto en Artículo 126.º de la Ley General de Cooperativas, el régimen de protección incluidas las excepciones, exoneraciones y demás beneficios tributarias, regirá a partir de la fecha de su vigencia y, tratándose de impuestos de periodicidad anual, rige a partir del ejercicio gravable de 1981;

Que en razón de lo expuesto, las cooperativas a partir del ejercicio 1991 se encuentran afectas al Impuesto a la Renta, por los ingresos provenientes de operaciones con sus socios;

Que mediante la Resolución que se emita en el caso de autos se varía el criterio que el Tribunal Fiscal estableciera en su Resolución No 2192-2 del 2 de febrero de 1995, según la cual de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Dec. Leg. No 618, la derogatoria de exoneraciones no alcanzaba al régimen de protección previsto en el Artículo 66.º de la Ley General de Cooperativas»

Esta norma, supuestamente apuntaba a esclarecer el tratamiento en materia de Impuesto a la Renta de las cooperativas, pero por el contrario, para algunos aplicadores de estos dispositivos legales, resultó que lo oscureció más, pues, al haberse referido únicamente a un tipo de Cooperativa de Usuarios (las de Ahorro y Crédito), se desencadenaron las siguientes interpretaciones en torno a la inafectación del Impuesto a la Renta para las cooperativas:

- a) Primera Interpretación: Que solo las cooperativas de ahorro y crédito se encontraban inafectas al Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre de 1998, mientras que las demás cooperativas de usuarios (como las de servicios múltiples, servicios educacionales, agrarias de servicios, etc.), se encontraron inafectas hasta el ejercicio 1990, tal como lo creían la SUNAT y el Tribunal Fiscal.
- b) Segunda Interpretación: Que si bien la precisión efectuada por la Ley N.º 27034, se refería a un tipo de cooperativa de usuarios, ella resultaba igualmente aplicable a los demás tipos (como la de servicios múltiples, servicios educacionales, agrarias de servicios, etc.). Esta interpretación se fundamentó en el hecho de que el inciso 1) del artículo 66.º de la LGC al que hace referencia el dispositivo normativo citado que, se encontraba vigente, aplicaba a todas las cooperativas de usuarios y la LGC no regulaba solo un tipo de cooperativa como las de ahorro y crédito.
- c) Tercera Interpretación: Que los demás tipos de cooperativas de usuarios no mencionados por esta ley de manera expresa continuaban inafectos al Impuesto a la Renta, ya que solo para el caso de cooperativas de ahorro y crédito la nueva norma había precisado que la inafectación venció el 31 de diciembre de 1998.

Siempre hemos entendido razonablemente que esta última interpretación ha sido la más ajustada a nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, si comprendemos y tenemos claro que el inciso 1) del artículo 66.º de la LGC contiene una inafectación (y no una exoneración o beneficio promocional sujeto a plazo), la Ley N.º 27034 solamente puso fin mediante norma expresa a la inafectación solo a las cooperativas de ahorro y crédito, pues, desde una perspectiva tributaria, no pueden extenderse normas tributarias vía interpretación¹⁰. La limitación

¹⁰ «Texto Único Ordenado del Código Tributario

NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

creada fue específicamente dirigida a las cooperativas de ahorro y crédito, no así para las demás cooperativas, por lo tanto mal se haría en extenderla.

Recordemos que, como lo mencionamos en un inicio, el inciso 1) del artículo 66.º de la LGC era tan solo una evidencia de la naturaleza jurídica de una cooperativa, pues cuando esta opera con sus socios en cumplimiento de su objeto social, lo hace sin ánimo de lucro, no generando renta alguna que pueda ser objeto de imposición. En ese sentido, al tratarse de una inafectación, su vigencia era permanente y no temporal. Por ello, la Ley N.º 27034 sumaba a esta posición, pues si bien se refirió a cooperativas de ahorro y crédito, reconocía expresamente que el inciso 1) del artículo 66.º de la Ley General de Cooperativas contenía una inafectación y solo para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito se decidió expresamente (no con la mejor de las técnicas legislativas aparentemente pero fue lo que ocurrió), ponerle punto final a la inafectación, únicamente para un tipo de cooperativas, no alcanzando esta situación a los demás tipos de cooperativas de usuarios.

Como puede observarse, el tratamiento del Impuesto a la Renta aplicable a los demás tipos de cooperativas de usuarios diferentes a las cooperativas de ahorro y crédito, decantó en incertidumbre, pero siempre hemos sostenido que la interpretación más lógica de esa ley, era considerar que la inafectación solo culminó para las cooperativas de ahorro y crédito. Veremos más adelante que fue lo que ocurrió en ese entonces finalmente pues, el tema tuvo que ser «aclarado» nuevamente por el legislador varios años después.

En cuanto al **Impuesto General a las Ventas** (en adelante IGV), este es un tributo al valor agregado cuya recaudación se obtiene de la circulación de bienes y servicios en las operaciones señaladas por la Ley del Impuesto General a las Ventas de Perú. Este tributo grava prácticamente todas las ventas de bienes muebles en Perú y la prestación de servicios, entre otras operaciones, con la tasa del 18%. Los sujetos contribuyentes del IGV, de conformidad con el artículo 9.º de la Ley, son entre otros, las personas jurídicas.

Al igual que en el caso mencionado anteriormente relacionado a otro impuesto, las cooperativas, calificarían supuestamente como con-

(...)

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado o en el presente párrafo.»

tribuyentes del IGV por todas las operaciones que realicen con sus socios, de efectuar una lectura de la norma tal cual de la redacción sin ahondar más en el tema. Sin perjuicio de lo señalado, desde nuestra perspectiva, las operaciones entre cooperativa y sus socios no se encontraban ni se encuentran afectas a dicho tributo en una interpretación adecuada de la LGC, pues se trataba de operaciones realizadas por los socios consigo mismos. Esto tuvo que ser reforzado por una norma posterior expresamente, a la que haremos referencia cuando abordemos el régimen tributario actual y vigente.

En cuanto al **Impuesto Temporal a los Activos Netos** (en adelante ITAN), este es un impuesto al patrimonio que grava los activos netos y es aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al Régimen General del Impuesto a la Renta (que teóricamente y bajo una lectura amplia también incluiría a las cooperativas). La base imponible del ITAN es el valor de los activos netos del contribuyente. Por el exceso de S/1'000,000 debe aplicarse la tasa del 0.4%. El ITAN pagado dentro del plazo legal podrá ser compensado con el Impuesto a la Renta y el saldo no compensado incluso podrá ser devuelto al contribuyente.

La misma ley señalaba (y aún señala) en la actualidad de forma expresa, que las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta se encuentran exoneradas de la declaración y pago del ITAN (solo tiene sentido que se pague ITAN en la medida que el contribuyente se encuentre obligado al pago del Impuesto a la Renta debido a que el primero es pago a cuenta del segundo).

Bajo este contexto, de una revisión de la norma del ITAN, mientras las cooperativas se encontrasen inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta, tales podrían sostener que no se encontraban comprometidas a realizar la declaración y pago del ITAN, lo que únicamente lograban las cooperativas realmente, si la totalidad, es decir, si el 100% de sus ingresos se encontraba exento del Impuesto a la Renta. Sin embargo, cuando las cooperativas no solo realizaban operaciones con sus socios (inafectas al Impuesto a la Renta), sino que aunque sea efectuada una operación con terceros (afecta al Impuesto a la Renta) ya debían determinar y pagar el tributo por la totalidad de sus activos.

La dinámica misma de este tributo (ITAN como pago a cuenta del Impuesto a la Renta) exigía permitir, por equidad, mayor precisión para las cooperativas, (más allá de los temas técnicos que podrían discutirse respecto del ITAN y que no son materia del presente trabajo). En su aplicación a las cooperativas, se ponía de manifiesto la necesidad de que una norma establezca con mayor certidumbre la forma en que tales debían determinar el ITAN, ya que tratándose de una entidad

que prácticamente no tenía operaciones gravadas con el Impuesto a la Renta (pues sus ingresos fundamentalmente provienen de operaciones con socios), tampoco debería verse afectada por el ITAN sobre la totalidad de sus activos, ya que no tienen activos sustancialmente destinados a producir renta gravada con el Impuesto a la Renta. Esta última interpretación era la más adecuada pues, las cooperativas, al prácticamente no producir rentas gravadas con el Impuesto a la Renta y sus activos tampoco son asignados a producir rentas gravadas, debían acceder por lo menos a una proporcionalidad adecuada que no genere ningún perjuicio.

En estos años difíciles para el sector cooperativo, TORRES MORALES junto con MORALES ACOSTA¹¹ bien señalaban:

«PROBLEMÁTICA Y PERSPECTIVAS

(...), consideramos que el movimiento cooperativo no puede reclamar hoy en día, gozar de un régimen de protección especial a nivel tributario, pero sin lugar a dudas debe mantenerse firme para exigir una aplicación impositiva acorde con su naturaleza jurídica. En ese sentido, consideramos de vital importancia, el reconocimiento expreso del Acto Cooperativo como núcleo central del derecho cooperativo»

Como consecuencia de todas las situaciones complejas mencionadas y anticipándonos levemente al punto central del presente trabajo donde trataremos el régimen tributario actual, les adelantamos que el legislador, con el fin de establecer legislación uniforme para las cooperativas, consideró necesario aclarar las principales reglas para la tributación de aquellas (lo que desde la vigencia de la LGC era válido interpretar, pero no era aceptado por la SUNAT, ni por el Tribunal Fiscal) y expidió la Ley N.º 2968312, que ratificó la postura respecto al «Acto Cooperativo» de la LGC y al amparo de dicha definición, abordó el Impuesto a la Renta y el IGV aplicable a todas las cooperativas en el Perú. De manera complementaria para el ITAN, el legislador se pronunció también mediante la Ley N.º 2971713, estableciendo la proporcionalidad que correspondía a estas entidades.

¹¹ Torres Morales, Carlos y Morales Acosta, Alonso. En «Régimen Legal de las Cooperativas en los países del Mercosur». Intercoop Editora Cooperativa Limitada. Buenos aires, 2005. p. 288.

¹² Ley que precisa los alcances de los Artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas (conocida como Ley del Acto Cooperativo).

¹³ Ley que incorpora el Artículo 4-A a la Ley 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, incluyendo la proporcionalidad respecto de las Cooperativas

Y nos adelantamos a mencionar brevemente de que va el régimen tributario actual de las cooperativas, no para generar mayor dificultad o para alterar la secuencia de esta narración cargada de diversos hechos, sino porque necesitamos evidenciar también que, aún cuando ya nos encontrábamos en un contexto más homogéneo como el adelantado en el párrafo anterior, mediante Ley N.º 29972, publicada en el Diario Oficial «El Peruano» del 22 de diciembre de 2012, se estableció un régimen tributario especial de excepción únicamente aplicable a las cooperativas agrarias, disponiéndose expresamente la no aplicación de la Ley N.º 29683 para este tipo específico de cooperativas. Esta Ley N.º 29972 ya no se encuentra vigente, pero es un importante antecedente inmediato que vale la pena mencionar (su vigencia culminó recientemente, en el 2021) del régimen tributario actual de las cooperativas agrarias.

Así también lo percibía TORRES MORALES¹⁴, quien hace aproximadamente unos once años ya bien comentaba:

«(...)

Tuvo que transcurrir medio siglo (47 años para ser más exactos), para que el Perú cuente con una Ley que de manera expresa reconozca que las Cooperativas realizan ACTOS COOPERATIVOS; que defina lo que se entiende por ACTO COOPERATIVO y que en base a ese reconocimiento y definición, se desarrolle el Régimen Tributario que en materia del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas, resulta aplicable a nuestras organizaciones.

Sin embargo, como mencionamos más adelante, luego de dos intentos de derogar la llamada “Ley del Acto Cooperativo”, se terminó dictando una regulación especial para las cooperativas agrarias que declara inaplicable a estas la “Ley del Acto Cooperativo”, otorgándoles a cambio un régimen de beneficios temporales.»

Esta ya derogada Ley N.º 29972, originó que existieran nuevas diferencias en el tratamiento tributario de las cooperativas en el Perú. Las principales características de dicho derogado régimen para las cooperativas agrarias fueron las siguientes:

- Resultaba aplicable únicamente a Cooperativas Agrarias; Agrarias Azucareras; Agrarias Cafetaleras; Agrarias de Colonización y Cooperativas Comunales que pertenezcan a la modalidad de

vigente desde el 1 de enero de 2012.

¹⁴ Torres Morales, Carlos. En «Congreso Continental de Derecho Cooperativo». Intercoop Editora Cooperativa Limitada. Buenos aires, 2013. p. 311.

- «usuarios», es decir, que tengan por objeto brindar algún servicio a sus socios agrarios.
- Resultaba aplicable a los socios de las Cooperativas Agrarias, que tengan la condición de «Productor Agrario», lo cual comprende a las personas naturales, a la sucesión indivisa y a la sociedad conyugal que desarrolla principalmente actividades de cultivo, excepto la actividad agroforestal.
 - Se consideraba a las cooperativas como sujetos del Impuesto a la Renta como cualquier contribuyente, con una tasa del 15%, cuando sus ingresos netos provengan principalmente de operaciones realizadas con sus socios o no socios. Se permitía que la cooperativa deduzca como gasto para efectos tributarios los excedentes entregados a sus socios.
 - Se dispuso que la venta de bienes muebles y la prestación de servicios de los socios a las cooperativas agrarias y viceversa, no se encuentran gravadas con el IGV.
 - Estableció que los socios que recibían los pagos de sus productos por parte de la cooperativa no estaban afectos al Impuesto a la Renta hasta 20 UITs¹⁵, siempre que el promedio de sus ingresos netos del ejercicio anterior y el precedente al anterior no supere el monto de 140 UITs. Por el exceso, los socios tendrán que pagar un impuesto de 1.5% mensual que deberá ser retenido por la cooperativa.
 - No preveía regulación especial sobre el ITAN por lo cual la SUNAT interpretó que se aplicaba como a cualquier persona jurídica, sin mayores deducciones especiales, ni proporcionalidad (como ya era aplicable a las demás cooperativas).

Siendo así, esta última norma generó que coexistan en el Perú dos regímenes tributarios: El de la Ley N.º 29683 (Ley del Acto Cooperativo) que se aplicaba a todas las cooperativas con excepción de las agrarias¹⁶ y el de la Ley N.º 29972 aplicable únicamente a las cooperativas agrarias.

Todo lo expuesto hasta este momento ha pretendido ser simplemente un preámbulo para que podamos explayarnos con mayor facilidad cuando lleguemos al régimen tributario actual de las cooperativas, sobre el que abundaremos en el siguiente apartado.

¹⁵ De manera referencial debemos mencionar que en el ejercicio 2021 la UIT en Perú ascendía a S/4,400.

¹⁶ Conjuntamente con la Ley N.º 29717 que introdujo la proporcionalidad del ITAN vigente desde el 1 de enero de 2012.

4. Régimen tributario actual de las cooperativas

Una vez presentados los antecedentes de manera sintetizada, finalmente ya estamos arribando al objetivo principal del presente trabajo, que es conocer (o recordar para quienes ya lo conocen bien), el régimen tributario vigente para las cooperativas en el Perú. Para mayor precisión, resaltamos que el presente trabajo viene siendo desarrollado en el año 2022.

Es importante destacar desde ahora, que el régimen tributario de las cooperativas en la actualidad también se encuentra dividido en dos: el de la Ley N.º 29683 (Ley del Acto Cooperativo) que se aplica a todas las cooperativas con excepción de las agrarias (complementado para el ITAN por la Ley N.º 29717) y el de Ley N.º 31335 «Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias». Así de esta manera es que trabajaremos estos asuntos tributarios de las cooperativas de aquí en adelante.

4.1. Régimen General (Ley N.º 29683¹⁷ y Ley N.º 29717¹⁸)

Este régimen comprende a las cooperativas en general con excepción de las cooperativas agrarias.

Las cooperativas reguladas por el presente régimen tributan actualmente de acuerdo a lo siguiente:

4.1.1. IMPUESTO A LA RENTA

Al día de hoy, ya es aceptado que las cooperativas se encuentran inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos provenientes de operaciones con sus socios en cumplimiento de su objeto social, es decir, se encuentran inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos provenientes de actos cooperativos.

Recordemos que, aún cuando la LGC lo señalaba claramente desde décadas atrás, tuvo que ser aprobada otra norma que ratifique lo dispuesto por la LGC para quienes no creían o no querían creer en su vigencia.

¹⁷ Ley que precisa los alcances de los Artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas (conocida como Ley del Acto Cooperativo).

¹⁸ Ley que incorpora el Artículo 4-A a la Ley 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, incluyendo la proporcionalidad respecto de las Cooperativas vigente desde el 1 de enero de 2012.

Entonces, el tratamiento vigente en materia de Impuesto a la Renta de las cooperativas está recogido en el artículo 66.º de la LGC y luego por el 3.º de la Ley N.º 29683 (Ley del Acto Cooperativo) que se vio en la necesidad de ratificar la plena vigencia de la LGC:

«Artículo 66.º.—Rigen para las organizaciones cooperativas y los actos señalados a continuación que ellas celebren, las siguientes normas tributarias básicas:

1. Las cooperativas están afectas por el impuesto a la renta, solo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios».

«Artículo 3.—Inafectación al Impuesto a la Renta

Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, **las cooperativas están inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios.»**¹⁹

Las cooperativas solo se encontrarán afectas al Impuesto a la Renta por los ingresos que provengan de terceros no socios y por las operaciones con socios no comprendidas en el objeto social (actos de comercio). Las operaciones que realice la cooperativa con terceros no socios, (por ejemplo, que la cooperativa compre productos a terceros no socios y los venda en el mercado, o que compre insumos y los venda a terceros no socios), se encuentran afectas al Impuesto a la Renta, debiendo tributar, la cooperativa, específicamente por ellas, un 29.5% sobre el resultado tributario obtenido, y abonar mensualmente por dichos ingresos gravados el pago a cuenta del IR, entre otras obligaciones.

Complementando lo señalado en líneas anteriores, debemos precisar que para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito debemos

¹⁹ Téngase presente que el artículo 1.º de la Ley N.º 29683 (Ley del Acto Cooperativo) sobre el acto cooperativo señala lo siguiente:

«Artículo 1.º Actos cooperativos

Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, **las cooperativas, por su naturaleza, efectúan actos cooperativos, los cuales se definen como los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social.** Los actos cooperativos son actos propios de su mandato con representación, estos no tienen fines de lucro.»

tener presente la vigencia del inciso o) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta²⁰:

«Artículo 19. **Están exonerados** del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2023
(...)
o) **Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito** por las operaciones que realicen con sus socios.»

Cabe señalar que aun cuando no existiera la referida exoneración de los intereses señalada por la Ley del Impuesto a la Renta, las cooperativas de ahorro y crédito se encontrarán inafectas por los ingresos provenientes de las operaciones realizadas con sus socios (incluidos los mismos intereses) en la medida que provengan de actos cooperativos bajo la inafectación general antes comentada.

Esta exoneración es más apreciada por los socios de tales cooperativas, pues los ingresos que sean pagados a ellos, recibirán un tratamiento tributario similar al que tienen los usuarios del sistema financiero peruano (en cuanto a no someter al Impuesto a la Renta los intereses que perciban los socios).

4.1.2. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Actualmente la Ley N.º 29683, ha reconocido que las operaciones de las cooperativas con sus socios no se encuentran afectas al IGV. Efectivamente, el artículo 2 de la Ley N.º 29683 (Ley del Acto Cooperativo):

«Artículo 2.—Inafectación al Impuesto General a las Ventas
Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, **las cooperativas, están inafectas al Impuesto General a las Ventas (IGV) por las operaciones que realicen con sus socios.**»

Bajo las mismas consideraciones efectuadas en el punto anterior, es decir, por las operaciones que realicen con sus socios siempre que se ajuste a su objeto social (actos cooperativos), se entenderá que aquellas operaciones que realicen las cooperativas con terceros no socios sí se encontrarán gravadas con el IGV.

²⁰ Incorporado por la Ley N.º 27034 publicada el 31 de diciembre de 1998 y vigente desde el 1 de enero de 1999.

4.1.3. IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS

Ya hemos mencionado al inicio que el ITAN²¹ es un impuesto al patrimonio que grava los activos netos de los contribuyentes²². El ITAN que sea pagado dentro del plazo establecido por ley, podrá ser utilizado como crédito contra el IR (pagos a cuenta mensuales y regularización) y respecto del saldo no utilizado, procederá su devolución.

Es importante recordar para hablar de ITAN que, el artículo 3.º de la Ley N.º 28424 (Ley del ITAN) establece lo siguiente:

«Artículo 3.—Inafectaciones

No están afectos al Impuesto:

(...)

f) Las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como las personas generadoras de rentas de tercera categoría, exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta de manera expresa.»

La Ley del ITAN señala expresamente que las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta se encuentran inafectas de la declaración y pago del ITAN. Bajo este contexto, mientras las cooperativas se encuentren inafectas al Impuesto a la Renta, se encontrarán inafectas de la declaración y pago del ITAN.

Luego de varios años de indefinición para aquellas entidades que no generaban ingresos totalmente inafectos (por tener por ejemplo alguna operación con tercero), a las que se les exigía la determinación y pago del ITAN por la totalidad de su activo neto por no encontrarse comprendidas expresamente dentro de las excepciones señaladas por la norma²³, se estableció a nivel normativo que, tratándose de coope-

²¹ De conformidad con lo establecido en la Ley N.º 28424.

²² A efectos de calcular el ITAN, se deberá considerar como base imponible el valor de los activos netos consignados en el balance general cerrado al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago, deducidos, entre otros conceptos, las depreciaciones y amortizaciones admitidas por la Ley del IR, aplicando sobre la base de los activos netos del contribuyente la siguiente tasa progresiva acumulativa:

TASA	ACTIVOS NETOS
0%	Hasta S/.1.000,000.00
0.4%	Por el exceso de S/.1.000,000.00

²³ Así por ejemplo el Tribunal Fiscal señalaba mediante RTF N.º 10130-1-2014, entre otros pronunciamientos, lo siguiente:

«Que de autos se advierte que la recurrente es una entidad afecta al Impuesto a la Renta, además que por el ejercicio 2008 (...) se advierte que tuvo

rativas que gocen de inafectaciones parciales del Impuesto a la Renta, relativas a rentas obtenidas por operaciones propias de su actividad, la base imponible se calculará de la siguiente manera, conforme lo establecido en el artículo 4-A de la Ley del ITAN, que en resumidas cuentas establece lo siguiente:

- Sobre el total de Ingresos obtenidos por la entidad en el ejercicio anterior se identificarán los ingresos afectos al IR del mismo ejercicio, determinando el porcentaje de las operaciones generadoras de renta de tercera categoría.
- Dicho porcentaje se aplicará al valor de los activos netos.

Hoy por hoy entonces, para la determinación de la base imponible del ITAN, se aplica un criterio de proporcionalidad en función a los activos vinculados a la generación de rentas de tercera categoría. Con esto se confirma que, tratándose de una entidad que prácticamente no realiza operaciones gravadas con el Impuesto a la Renta (en tanto sus ingresos provienen de operaciones con socios) tampoco debe verse afectada por el ITAN, ya que no tiene activos sustancialmente destinados a producir renta gravada con el Impuesto a la Renta. Si no se producen rentas gravadas con el Impuesto a la Renta y los activos tampoco están asignados a producir rentas gravadas, no hacía ni hace sentido que se pague ITAN sobre la totalidad del valor del activo neto. Esta base imponible en la actualidad es proporcional como corresponde a todas las cooperativas en el Perú.

4.1.4. COMPROBANTES DE PAGO

En cuanto a los comprobantes de pago, los dispositivos tributarios no han establecido con claridad regulaciones para las cooperativas de manera general, salvo supuestos concretos en donde alguna cooperativa básicamente, en razón a su actividad y no por ser cooperativa, termina viéndose incluida en normas específicas (por ejemplo por normas sectoriales).

Hace unos 10 años aproximadamente, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley del Acto Cooperativo (Ley N.º 29683) establecía lo siguiente:

ingresos gravados, por lo que al no constituir los intereses la única renta de la recurrente, se tiene que no se encontraba exonerada del Impuesto a la Renta, en consecuencia, de conformidad con el inciso g) del artículo 3 de la Ley N.º 28424, no se encontraba exonerada del Impuesto Temporal a los Activos Netos durante los períodos materia de autos, por lo que procede confirmar la apelada.»

«CUARTA.—Convalidación de documentos de soporte

En tanto la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) no apruebe los documentos internos que deban utilizar las cooperativas en sus operaciones con sus socios y los socios con su cooperativa, quedan convalidados los documentos de soporte que hayan utilizado o estén utilizando las cooperativas, cualquiera sea su naturaleza, defecto o irregularidad que estas tuvieran.»

Hasta la fecha de publicación del presente trabajo, la SUNAT no ha procedido a realizar dicha aprobación de documentos internos y en la medida que la SUNAT no establezca la forma, plazo y condiciones para la emisión correspondiente, las cooperativas podrán seguir utilizando los documentos de soporte que estimen conveniente para sustentar las operaciones con sus socios (salvo las que pertenezcan a sectores económicos que obedezcan a regulaciones particulares).

Siendo así, las cooperativas emiten sus documentos internos, salvo que por disposición expresa deban emitir factura o boleta o algún otro documento que señalen las normas vigentes para determinadas actividades específicas.

Así por ejemplo, las cooperativas de ahorro y crédito se encuentran en la obligación de emitir facturas, boletas, o comprobantes de empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú. También encontramos el caso de las cooperativas de servicios educacionales, que por formar parte del sector educativo se regulan por las normas de la materia²⁴.

4.1.5. OTROS TEMAS TRIBUTARIOS DE INTERÉS

Para efectos de permitirnos ensayar al finalizar el presente trabajo, un intento de comparación entre ambos regímenes tributarios coexistentes, es decir, intentar ofrecerles una suerte de cuadro comparativo entre el tratamiento tributario de las cooperativas en general, excepto las agrarias, en contraposición con el de estas últimas, será útil que

²⁴ Es oportuno también mencionar por ejemplo que, antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 31335 que se explica en el siguiente apartado, las cooperativas agrarias se regulaban por lo establecido en la derogada Ley N.º 29972, por lo que se encontraron hasta el 2021, obligadas a emitir el «Comprobante de operaciones Ley N.º 29972» por las operaciones con sus socios. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley N.º 31335 (que derogó de la Ley N.º 29972), las cooperativas agrarias deben emitir el Documento Acto Cooperativo (DAC), para lo cual, la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia deberá establecer la forma, plazo y condiciones para la emisión de dichos documentos en formato físico.

hagamos por lo menos, una breve referencia preliminar a los siguientes temas:

- El saldo a favor del exportador²⁵ y la restitución simplificada de derechos arancelarios²⁶ generados como consecuencia de la realización de actos cooperativos, corresponderían a los socios de la cooperativa.
- Las retenciones²⁷, percepciones²⁸ y detracciones²⁹ efectuadas como consecuencia de la realización de actos cooperativos corresponderían a los socios de la cooperativa.
- Las cooperativas no cuentan con un procedimiento de devolución del IGV que acumulan.
- Actualmente, las bonificaciones entregadas a cualquier cooperativa como suma adicional, distinta al precio pactado por las cooperativas con sus clientes, a diferencia de una cooperativa agraria regulada por la Ley N.º 31335, serán consideradas por la SUNAT como ingreso gravado.

²⁵ Procedimiento principalmente regulado por el artículo 33.º del TUO de la Ley del IGV (Decreto Supremo N.º 055-99-EF) y siguientes, que consiste básicamente en que el monto del IGV que afecta las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones será saldo a favor del exportador y podrá ser deducido por dicho exportador del Impuesto Bruto del IGV para la deducción del IGV que le corresponda pagar a la SUNAT.

²⁶ Procedimiento establecido por la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N.º 1053) que permite obtener, como consecuencia de la exportación, la devolución de un porcentaje del valor FOB del bien exportado, en razón a que el costo de producción se ha visto incrementado por los derechos arancelarios que gravan la importación de insumos incorporados en la producción de los bienes exportados.

²⁷ Régimen de Retenciones del IGV (Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT) por el que la SUNAT designa a determinados contribuyentes como Agentes de Retención, los que estarán obligados a retener parte del importe de la factura (valor de ventas más IGV) que deben pagar a sus proveedores para declarar y pagar dicha suma retenida a la SUNAT. El proveedor sometido a la retención podrá utilizar dicho monto contra la deuda que por IGV le corresponda pagar o solicitar su devolución.

²⁸ Régimen de Percepciones del IGV (Ley N.º 29173 y normas complementarias) mecanismo por el cual el vendedor de determinados bienes, al que se le ha designado como agente de percepción, cobra un importe adicional al precio de venta a sus clientes (valor de venta más IGV), el que es un anticipo del IGV de las futuras ventas que realicen tales clientes. Los sujetos que se vean sometidos a la percepción podrán utilizar dicho monto contra la deuda que por IGV le corresponda pagar o solicitar su devolución.

²⁹ Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (TUO del Decreto Legislativo N.º 940 y normas complementarias), mecanismo que consiste en el descuento que efectúa el comprador o usuario de un bien o servicio, de un porcentaje del importe a pagar, para ser depositado en el Banco de la Nación en la cuenta de detracciones del proveedor (vendedor o prestador de servicios). En algunos casos el proveedor es el obligado a efectuar la detracción.

- Las cooperativas se encuentran afectas al Impuesto de Alcabala³⁰ por la adquisición de inmuebles.
- Las cooperativas se encuentran obligadas a retener y pagar el Impuesto a la Renta que afecta a las rentas de no proveedores no domiciliados y el IGV que afecta la utilización de servicios prestados por proveedores no domiciliados.
- Los socios de las cooperativas no cuentan con un régimen preferencial (salvo el caso de los socios de las cooperativas de ahorro y crédito y la exoneración del Impuesto a la Renta a los intereses que perciban de sus cooperativas) que les permita simplificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y tales tributan según el régimen en el que se encuentren acogidos cada uno de ellos.

Estas últimas conclusiones acerca de diversos temas colaterales a los tributos principales analizados, son fundamentalmente consecuencia de un análisis razonable de la regulación tributaria de los tributos de los cuales se derivan sobre los cuales nos hemos referido con amplitud.

4.2. Régimen para Cooperativas Agrarias (Ley N.º 31335³¹)

El legislador, con el objetivo de establecer un régimen aplicable a las cooperativas agrarias y a sus socios que siga la línea de los principios del régimen general ya recogido para las cooperativas y que fuera comentado líneas atrás, derogó esa Ley N.º 29972, que se apartaba considerablemente de los lineamientos tributarios aplicables para todas.

Es así que se aprobó un nuevo régimen para las cooperativas agrarias, notoriamente orientado a conservar la esencia del tratamiento tributario para las cooperativas en general, pero conteniendo dispositivos concretos de fomento, para efectos de promover el desarrollo de las cooperativas agrarias y de sus socios, motivado principalmente por la actividad que desarrollan.

³⁰ De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley de Tributación Municipal (Decreto Supremo N.º 156-2004-EF) el Impuesto de Alcabala grava las transferencias de inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito. La tasa es del 3% del valor de la transferencia (la cual no debe ser menor al valor de autovalorado debidamente ajustado por el Índice de Precios al Por Mayor). Es de cargo del comprador y se debe pagar hasta el último día del mes calendario siguiente a la fecha de efectuada la transferencia.

³¹ Ley N.º 31335 «Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias».

Esta Ley entonces, contiene regulación tributaria para las cooperativas agrarias, en esencia alineada al de las demás cooperativas, con algunos elementos de promoción y fomento, así como con un tratamiento preferencial para los socios de las mismas.

Vayamos en orden entonces para la revisión de este régimen con matices particulares, primero abordemos los aspectos tributarios que esta norma contiene para las cooperativas agrarias y luego comentaremos los elementos tributarios promocionales que inciden directamente en sus socios.

4.2.1. PARA LAS COOPERATIVAS AGRARIAS

4.2.1.1. Impuesto a la Renta

Las cooperativas agrarias se encuentran inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos provenientes de actos cooperativos, por lo tanto, los ingresos netos obtenidos por la cooperativa agraria, derivados de la realización de actos cooperativos, se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta. En contraposición a ello, los ingresos netos que obtenga la cooperativa agraria por operaciones que no califiquen como actos cooperativos, están afectos al Impuesto a la Renta (salvo que por disposición legal exista algún beneficio tributario que resulte aplicable).

Esta nueva regulación permite la aplicación del Acto Cooperativo a las cooperativas agrarias (a diferencia de la Ley N.º 29972), y que estas, solo tengan que tributar con el Impuesto a la Renta sobre los ingresos que obtengan por operaciones que no califiquen como actos cooperativos al igual que las demás cooperativas³²

³² Obsérvese que la Exposición de Motivos de la Ley N.º 31335 se indica lo siguiente:

«b) Problemática

(...)

Como se observa, la Ley N.º 29972 se aparta de la Ley del Acto Cooperativo (Ley N.º 29683) bajo el argumento de que resulta más beneficioso que sea la cooperativa agraria quien determine las obligaciones tributarias de los socios.

(...)

Por tal motivo, se requiere corregir dicho supuesto a fin de que sea aplicable el Acto Cooperativo a las cooperativas agrarias (...).

c) Propuesta

A efectos de solucionar la problemática descrita anteriormente, se propone establecer un régimen tributario por el que:

— El Acto Cooperativo resulte aplicable a las cooperativas agrarias, y

(...)

En ese sentido, se propone lo siguiente:

Cabe señalar que, de generarse ingresos afectos al Impuesto a la Renta, la cooperativa agraria deberá considerar dichos ingresos para la determinación anual y para la determinación de los pagos a cuenta mensuales de dicho tributo.

Es importante destacar que esta disposición en comentario, a fin de promover la asociatividad de los productores agrarios a través de las cooperativas agrarias cuyos ingresos no superen las 1.700 UIT (actualmente S/7.820,000) aquellas se sujetarán a una tasa de 15% del Impuesto a la Renta sobre la renta neta³³ si generasen ingresos provenientes de operaciones con terceros no socios y las cooperativas agrarias que superen tal tope de ingresos, tendrán dicha tasa por el presente ejercicio 2022, la misma que irá incrementando progresivamente hasta llegar a la tasa del régimen general del IR aplicable a cualquier generador de rentas de tercera categoría³⁴.

(i) Tratamiento tributario aplicable a las cooperativas agrarias

— Impuesto a la Renta

Las cooperativas agrarias —por su naturaleza— se encuentran inafectas al IR por los ingresos provenientes de actos cooperativos.

En razón a ello, el Proyecto plantea que:

- Los ingresos netos obtenidos por la cooperativa agraria, derivados de la realización de actos cooperativos, se encuentran inafectos al IR.
- Los ingresos netos que obtenga la cooperativa agraria por operaciones que no califiquen como actos cooperativos, están afectos al IR, salvo que, por disposición legal exista algún beneficio tributario que resulte aplicable.

Con esta medida, se garantiza la aplicación del Acto Cooperativo a las cooperativas agrarias, y que estas, solo tengan que tributar con el IR sobre los ingresos que obtengan por operaciones que no califiquen como actos cooperativos.

Cabe señalar que, de generarse ingresos afectos al IR, la cooperativa agraria deberá considerar dichos ingresos para la determinación del IR anual y para la determinación de los pagos a cuenta mensuales del IR. (...)

Asimismo, las cooperativas agrarias determinarán sus pagos a cuenta sobre los ingresos netos afectos al IR.»

Este régimen tiene por finalidad pues, que las cooperativas agrarias tributen únicamente sobre los ingresos netos que obtengan por operaciones que no califiquen como actos cooperativos, como lo hacen actualmente las demás cooperativas en base a la Ley del Acto Cooperativo (Ley N.º 29683).

³³ A partir de 2031 en adelante se someterán a la tasa que corresponda en dicho ejercicio al régimen general del Impuesto a la Renta que a la fecha es del 29.5%.

³⁴ En resumen, los ingresos provenientes de operaciones con terceros las tasas aplicables serán las siguientes:

Las cooperativas agrarias determinarán sus pagos a cuenta sobre los ingresos netos afectos al Impuesto a la Renta (provenientes de operaciones con terceros no socios), lo que excluye a los ingresos que provengan de sus operaciones con socios, al igual que las demás cooperativas.

4.2.1.2. Impuesto General a las Ventas

Las cooperativas agrarias se encuentran inafectas al IGV por la realización de actos cooperativos, es por ello que, los actos cooperativos que realicen las cooperativas agrarias se encuentren inafectos al IGV por no estar incluidos dentro del ámbito de aplicación de este impuesto (que por ejemplo comprenden entre otros: adquirir bienes o servicios que requieran sus socios; transferir bienes de sus socios; prestar servicios directos a sus socios). Por el contrario, las operaciones realizadas por las cooperativas agrarias que no califiquen como actos cooperativos, y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del IGV, están afectas a dicho impuesto (salvo que por disposición legal exista algún beneficio tributario que resulte aplicable).

Esta norma, para efectos de no retornar a los socios de las cooperativas agrarias (pues estos son los contribuyentes del IGV generado por sus operaciones propias), las obligaciones vinculadas a la determinación del IGV (normalmente complejas para sujetos que prácticamente realizan actividades económicas de subsistencia) y que se preserve una tributación simplificada en los socios productores agrarios, dispone excepcionalmente obligaciones complementarias que deberán ser cumplidas por su cooperativa agraria:

- Las cooperativas agrarias serán responsables por el IGV que corresponda pagar por las operaciones realizadas en beneficio de sus socios, para lo cual, las cooperativas agrarias tendrán derecho a aplicar el crédito fiscal y saldos a favor por concepto del

Ingresos netos no superen 1,700 UIT:	
Ejercicios:	Tasa:
2021-2030	15%
2031 ->	Régimen General
Ingresos netos superen 1,700 UIT:	
Ejercicio:	Tasa:
2021-2022	15%
2023-2024	20%
2025-2027	25%
2028 ->	Régimen General

IGV que corresponda por las operaciones realizadas en beneficio de sus socios³⁵.

- Las cooperativas agrarias tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a favor del exportador a que se refiere el artículo 33.º de la Ley del IGV, así como la restitución simplificada de los derechos arancelarios regulados en la Ley General de Aduanas.
- Las percepciones, retenciones y deducciones efectuadas por aplicación de los sistemas de adelanto de la tributación vigentes a la cooperativa agraria, podrán ser utilizadas por esta última para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Este tratamiento especial para las cooperativas agrarias determina que ellas son las encargadas de consolidar la situación tributaria de sus socios y

³⁵ Lo indicado anteriormente se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley N.º 31335:

«c) Propuesta

A efectos de solucionar la problemática descrita anteriormente, se propone establecer un régimen tributario por el que:

- El Acto Cooperativo resulte aplicable a las cooperativas agrarias, y
- Las cooperativas agrarias sigan determinando las obligaciones tributarias que correspondan a los socios a fin de que ellos puedan dedicarse exclusivamente a sus actividades económicas, simplificándoles su tributación, conforme ocurre en la Ley N.º 29972.

En ese sentido, se propone lo siguiente:

- Impuesto General a las Ventas

Las cooperativas agrarias —por su naturaleza— se encuentran inafectas al IGV por la realización de actos cooperativos.

(...)

De esta manera, se garantiza la aplicación del Acto Cooperativo a las cooperativas agrarias.

Ahora bien, a fin de seguir manteniendo una tributación simplificada en los socios productores agrarios, el Proyecto dispone que:

- Las cooperativas agrarias serán responsables por el IGV que corresponda pagar por las operaciones realizadas en beneficio de sus socios, para lo cual, las cooperativas agrarias tendrán derecho a aplicar el crédito fiscal y saldos a favor por concepto del IGV que corresponda por las operaciones realizadas en beneficio de sus socios.»

Al indicarse en el artículo 33 de la Ley que las cooperativas son responsables por el IGV que corresponda pagar por las operaciones que califiquen como actos cooperativos, resulta necesario que se reglamente el procedimiento a seguir por la cooperativa agraria a fin de cumplir con lo dispuesto en el referido artículo, pues ello contribuye con la simplificación de la tributación en cabeza del socio, debido a que es la cooperativa agraria la responsable de determinar el IGV correspondiente por estos actos cooperativos.

por ello mismo, podrán también solicitar la devolución del IGV trasladado o pagado en operaciones de importación y/o adquisición local de bienes, servicios y contratos de construcción en la medida que no hubiera sido posible utilizar dicho IGV como crédito fiscal o saldo a favor del exportador, precisamente para poder cumplir cabalmente con la responsabilidad que les ha sido trasladada sobre la tributación de sus socios.

4.2.1.3. Impuesto Temporal a los Activos Netos

Conforme a lo dispuesto por la sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31335, se reconoce la aplicación del ITAN de manera proporcional como ocurre con las demás cooperativas, con el propósito de unificar su tratamiento para todas las cooperativas en el Perú. Recordemos que durante la vigencia de la derogada Ley N.º 29772 el ITAN era aplicable sobre la totalidad de los activos netos pues al apartarse del régimen de cooperativas, también se apartaron de la aplicación proporcional del ITAN (probablemente se trata de una consecuencia involuntaria, pero así se aplicaban estas normas en vigencia del derogado régimen).

4.2.1.4. Documentos emitidos por la cooperativa agraria por actos cooperativos

Como se sabe y se ha mencionado anteriormente, no existe una venta de bienes o prestación de servicios entre la cooperativa agraria y sus socios, por lo cual, tampoco existe la obligación de emitir comprobantes de pago (como facturas o boletas de venta) y es por ello que la Ley N.º 31335 establece la obligación de emisión de un documento denominado «Documento Acto Cooperativo (DAC)» mediante el cual la cooperativa agraria atribuirá a cada socio, en el periodo mensual que corresponda, los ingresos que por la actividad que realiza la cooperativa agraria le correspondan. Este documento será el sustento para todo efecto tributario, siempre que cumpla con lo dispuesto con las formas, plazos y condiciones que establezca la SUNAT³⁶.

Por otro lado, las cooperativas agrarias emitirán el «Documento de Entrega Cooperativo (DEC)» para instrumentalizar las entregas de bienes y/o servicios que efectúen los socios a la cooperativa agraria y viceversa.

³⁶ La emisión es facultativa a los socios cuyos ingresos netos en el ejercicio sean menores o iguales a ciento cuarenta (140) UIT. También podrá ser utilizado para atribuir los costos y/o gastos que correspondan a los socios en caso estos últimos superen las 140 UIT de ingresos netos.

Hasta la fecha de elaboración del presente trabajo, el reglamentador no ha emitido disposiciones que permitan la implementación de los documentos mencionados.

4.2.1.5. Prima Fairtrade, bonificaciones, premios o similares

Como se sabe, la Prima de Comercio Justo Fairtrade es una suma de dinero, adicional al precio, pagada a un fondo comunitario para que los agricultores mejoren sus condiciones sociales, económicas y medioambientales. Es la organización de pequeños agricultores quien decide y gestiona democráticamente el uso de este monto adicional.

La SUNAT sobre el tratamiento tributario de estos conceptos recibidos por las cooperativas agrarias sostiene que estas sumas califican como ingreso gravado con el Impuesto a la Renta³⁷.

La Ley N.º 31335 establece literalmente que los recursos que obtengan las cooperativas agrarias como prima, bonificación, premio, o por cualquier concepto adicional, distinto al precio de venta pactado por cada cliente, con el fin de mejorar el desarrollo social, económico y las condiciones medioambientales respecto de los socios, trabajadores y de la comunidad en la que operan, no estarán afectos al Impuesto a la Renta o al IGV; siempre que se registren por separado en el comprobante de pago y que su utilización se encuentre acorde con los criterios

³⁷ <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i037-2017.pdf>

La SUNAT en este informe publicado en su sitio web oficial, estima que la indicada prima se trata de un ingreso gravado para las cooperativas. Desde nuestra perspectiva, no se trataría un ingreso gravado con el Impuesto a la Renta, aún cuando no existiera una norma que lo señale expresamente como ya en la actualidad ocurre.

No debe perderse lo que debe entenderse por Prima Fairtrade, que es el monto que se adiciona al precio, que es un monto denominado Prima de Comercio Justo (Prima Fairtrade) que pagan los compradores finales del producto. Este dinero tiene como destino a los productores con la finalidad de ser utilizado para mejorar la situación social, económica y las condiciones medioambientales de la comunidad. Esta Prima se pacta en el contrato (según acuerdo Fairtrade) por lo que representa una obligación del comprador, una vez suscrito el respectivo contrato. El uso de este dinero se decide democráticamente por los productores en el seno de la organización de pequeños agricultores. La Prima se invierte en proyectos educativos y sanitarios educación, en mejoras agrícolas para aumentar el rendimiento y la calidad, o en instalaciones de procesamiento.

En los casos de Organizaciones de Pequeños Productores (por ejemplo, cooperativas), los pagos deben realizarse directamente a la organización para ser destinados a la comunidad de socios, según lo determine la Asamblea General (ej. obras de infraestructura de secado, laboratorios de calidad, capacitaciones, buenas prácticas agrícolas, seguridad social). Evidentemente esto no es un ingreso para la cooperativa, la que solamente es el vehículo que se usa para centralizar beneficios destinados a los socios.

de Comercio Justo Fairtrade, o con los criterios del Organismo internacional que corresponda, acordado y aprobado por la Asamblea General de la cooperativa agraria.

Con esta disposición legal, se reconoce expresamente que estos montos no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta ni al IGV. La dinámica misma de este concepto nos llevó a concluir que no era necesario que una norma establezca expresamente que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta, pero considerando el nuevo peligro de no regular este tema para las cooperativas, en especial las agrarias que son las más cercanas a esta forma de comercio, termina siendo positivo que el legislador ponga evite desde ahora cualquier posibilidad de nueva argumentación para una eventual discusión futura de estas entidades con la SUNAT.

4.2.1.6. Impuesto de Alcabala

Hemos adelantado que el Impuesto de Alcabala es de cargo de los que compran inmuebles, por lo cual, el objetivo de regular este tema de manera específica para las cooperativas agrarias es, el promover la adquisición de tierras de cultivo en beneficio de los socios, las cooperativas agrarias están exoneradas del Impuesto de Alcabala que afecte la adquisición de inmuebles en cumplimiento de su objeto social, y que afecte los aportes que realicen a otras cooperativas agrarias.

4.2.1.7. Operaciones con no domiciliados

Considerando que las cooperativas agrarias generalmente vienen asumiendo (a nivel de impacto económico) el Impuesto a la Renta que corresponde pagar a los proveedores no domiciliados y el IGV por la utilización de servicios brindados por tales proveedores, lo cual termina siendo económicamente traslado a los socios en el reconocimiento de menores ingresos a favor de estos últimos, se encuentran ahora vigentes las siguientes disposiciones:

- Los intereses y comisiones por créditos provenientes de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y/o de organizaciones cooperativas del exterior a favor de cooperativas agrarias domiciliadas en el país, y las retribuciones que se paguen a favor de sujetos no domiciliados por certificaciones internacionales y de Comercio Justo Fairtrade vinculadas a las actividades que desarrollen las cooperativas agrarias domiciliadas en el país, se encontrarán exonerados del Impuesto a la Renta por 3 años.

- Los servicios de crédito provenientes de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y/o de organizaciones cooperativas del exterior a favor de cooperativas agrarias domiciliadas en el país, y los servicios de certificación internacional y de Comercio Justo Fairtrade vinculados a las actividades que desarrollen las cooperativas agrarias domiciliadas en el país, se encontrarán exonerados del IGV por 3 años.

Si bien a primera vista este beneficio termina recayendo legalmente en los proveedores sujetos no domiciliados (en lo referido al Impuesto a la Renta), es innegable que finalmente repercute positivamente en las cooperativas agrarias, debido a que es usual en el mercado que los proveedores no domiciliados se nieguen a asumir económicamente retenciones de impuestos locales como el Impuesto a la renta por ejemplo, por lo cual, el efecto económico de estas necesarias contrataciones terminaba afectando económicamente a las cooperativas y a su vez repercutía en la ya afectada economía de sus socios.

4.2.1.8. Acompañamiento tributario

La SUNAT temporalmente no aplicará las sanciones correspondientes a las infracciones vinculadas al llevado de libros y registros contables (numerales 1, 2, 5 y 10 del artículo 175 del Código Tributario y numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario), a la presentación de declaraciones mensuales (numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario) y a la obligación de realizar retenciones (numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario), en el primer ejercicio de su acogimiento, siempre que la cooperativa agraria cumpla con subsanar la infracción, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia³⁸.

4.2.2. PARA LOS SOCIOS PRODUCTORES AGRARIOS

Las personas naturales que se dedican a las actividades agrícolas, forestales y/o ganaderas, se ven beneficiadas de un régimen tributario

³⁸ Las sanciones que no se aplicarán temporalmente son las siguientes:

- Omitir llevar libros y registros (num. 1 art. 175).
- Llevar los libros y registros de forma incorrecta (num. 2 art. 175).
- Llevar los libros y registros con atraso (num. 5 art. 175).
- Llevar libros y registros electrónicos con atraso (num. 10 art. 175).
- No exhibir libros y registros (num. 1 art. 177)
- No presentar declaraciones determinativas (num. 1 art. 176)
- No efectuar las retenciones o percepciones (num. 13 art. 177)

simplificado. La Ley N.º 31335 ha establecido un tratamiento tributario especial para los socios de las cooperativas agrarias (diferente al de los socios de otras cooperativas):

- Se encuentran inafectos por las primeras 30 UIT³⁹ de ingresos netos. Este beneficio era recogido por la derogada Ley N.º 27792, sin embargo esta última solo contemplaba un umbral de inafectación hasta 20 UIT⁴⁰.
- Los socios que superen las 30 UIT⁴¹ de ingresos netos tributarán mediante retención del 1.5% sobre el exceso.
- Cuando superen las 140 UIT⁴² de ingresos netos, tributarán según el régimen tributario que les corresponda.
- Los socios conservarán los beneficios tributarios que, por otras disposiciones legales, resulten aplicables a las rentas obtenidas por los socios productores agrarios, si así lo prefieren.

5. Comentarios finales

- Una cooperativa es una organización que agrupa a varias personas (socios) con la finalidad de realizar una actividad en común, caracterizada por ser sin fines de lucro y en beneficio de sus socios (fundamentalmente traducido en la obtención de un mejor precio por un bien o servicio en favor de estos últimos).
- Esta característica no lucrativa diferencia a las cooperativas de cualquier empresa en general y demanda un tratamiento tributario diferenciado que considere su naturaleza jurídica cuando operan con sus socios en cumplimiento de su objeto social (cuando realizan actos cooperativos). La cooperativa que actúa en favor de los socios, opera como una entidad fiscalmente transparente, recayendo sus actos en la esfera patrimonial de sus socios.
- Una interpretación razonable de la relación entre los socios y su cooperativa nos lleva a concluir que a las operaciones que las cooperativas realizan con sus socios, en cumplimiento de

³⁹ Hasta el monto de S/ 138,000.

⁴⁰ Hacia el ejercicio 2021 en el que estaba vigentes esta norma, este monto ascendía aproximadamente a S/ 88,000.

⁴¹ Cuando superen la suma de S/ 138,000.

⁴² Por encima de del monto de S/ 644,000

su objeto social, no podría aplicársele el Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas (IGV) ni el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) como a otro tipo de contribuyentes.

- No obstante lo señalado, la principal problemática de las cooperativas a lo largo de los años precisamente ha sido el entendimiento de la aplicación del Impuesto a la Renta, IGV, así como en el ITAN, entre otras obligaciones tributarias, incluso por parte de la administración tributaria peruana (SUNAT) y de la última instancia para resolver procedimientos administrativos tributarios en Perú (Tribunal Fiscal).
- Para uniformizar el tratamiento tributario de las cooperativas y evitar interpretaciones erróneas del mismo, el legislador expidió la Ley N.º 29683 que se vio obligada a ratificar cómo se debe aplicar el Impuesto a la Renta y el IGV a todas las cooperativas en el Perú. De manera complementaria para regular el ITAN, el legislador se pronunció mediante la Ley N.º 29717. Posteriormente expidió la Ley N.º 31335 «Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias» para regular a estas últimas.
- El régimen tributario de las cooperativas en la actualidad se encuentra dividido en dos: el de la Ley N.º 29683 (Ley del Acto Cooperativo) que se aplica a todas las cooperativas con excepción de las agrarias (complementado para el ITAN por la Ley N.º 29717) y el de la Ley N.º 31335 solo para cooperativas agrarias.
- Recomendamos y esperamos que en adelante se respete la regulación tributaria vigente aplicable para las cooperativas y que se reglamenten debidamente los aspectos que permitan su correcta aplicación a efectos de evitar la generación de contingencias tributarias para estas entidades como aquellas a las que han venido siendo sometidas por décadas.
- Para finalizar el presente trabajo, presentamos un cuadro comparativo del tratamiento tributario de las cooperativas conforme se encuentra vigente en la actualidad para las cooperativas en general y para las cooperativas agrarias.

SINTESIS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ACTUAL DE LAS COOPERATIVAS

ASPECTOS A CONSIDERAR	D.S. N.º 074-90-TR Y LEY N.º 29683 (RÉGIMEN GENERAL DE COOPERATIVAS)	LEY N.º 31335 (COOPERATIVAS AGRARIAS)																				
Impuesto a la Renta de la cooperativa:	<ul style="list-style-type: none"> — 0%: por operar con socios (inafectación por actos cooperativos). — 29.5% por operar con terceros. 	<ul style="list-style-type: none"> — 0%: por operar con socios (inafectación por actos cooperativos). — 15% a 29.5%: por operar con terceros, según lo siguiente: <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Ingresos netos no superen 1,700 UIT:</th> </tr> <tr> <th>Ejercicios:</th> <th>Tasa:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2021-2030</td> <td>15%</td> </tr> <tr> <td>2031 -></td> <td>Régimen General</td> </tr> <tr> <th colspan="2">Ingresos netos superen 1,700 UIT:</th> </tr> <tr> <th>Ejercicio:</th> <th>Tasa:</th> </tr> <tr> <td>2021-2022</td> <td>15%</td> </tr> <tr> <td>2023-2024</td> <td>20%</td> </tr> <tr> <td>2025-2027</td> <td>25%</td> </tr> <tr> <td>2028 -></td> <td>Régimen General</td> </tr> </tbody> </table>	Ingresos netos no superen 1,700 UIT:		Ejercicios:	Tasa:	2021-2030	15%	2031 ->	Régimen General	Ingresos netos superen 1,700 UIT:		Ejercicio:	Tasa:	2021-2022	15%	2023-2024	20%	2025-2027	25%	2028 ->	Régimen General
Ingresos netos no superen 1,700 UIT:																						
Ejercicios:	Tasa:																					
2021-2030	15%																					
2031 ->	Régimen General																					
Ingresos netos superen 1,700 UIT:																						
Ejercicio:	Tasa:																					
2021-2022	15%																					
2023-2024	20%																					
2025-2027	25%																					
2028 ->	Régimen General																					
Impuesto a la Renta de los socios:	Tributan según el régimen tributario al cual se encuentre acogido.	<ul style="list-style-type: none"> — Inaffectación por primeras 30 UIT (S/132,000). — 1.5% por exceso de 30 UIT (S/132,000) a 140 UIT (S/616,000). — Si exceden 140 UIT (S/616,000), pasan al Régimen que corresponda (RG, RMT, etc.). 																				
Impuesto General a las Ventas (IGV):	Traslada el IGV a los socios por actos cooperativos. Determina IGV por operaciones con terceros.	Cooperativa determina el IGV a pagar en beneficio de los socios. Utiliza crédito fiscal, retenciones, percepciones, y deducciones.																				
Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN):	Aplica de manera proporcional a los ingresos gravados.	Se incorpora aplicación de manera proporcional a ingresos gravados como a cualquier cooperativa.																				
Saldo a favor del exportador (SFE) y restitución de derechos arancelarios:	Corresponde solicitar a socios.	La cooperativa tiene el derecho a solicitar la devolución del SFE y la restitución simplificada de los derechos arancelarios.																				
Impuesto de Alcabala:	Aplica como a cualquier persona jurídica.	Exoneración por adquisición y/o aporte a otras cooperativas agrarias.																				
Devolución del IGV:	No regulado.	Regulado.																				

SINTESIS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ACTUAL DE LAS COOPERATIVAS

Exoneración de IR por operación con no domiciliados (3 años):	No regulado.	<ul style="list-style-type: none"> — Por intereses y comisiones por créditos provenientes de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y/o de organizaciones cooperativas del exterior. — Por retribuciones a no domiciliados por certificaciones internacionales y de Comercio Justo Fairtrade.
Exoneración de IGV por operación con no domiciliados (3 años):	No regulado.	<ul style="list-style-type: none"> — Por servicios de créditos provenientes de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y/o de organizaciones cooperativas del exterior. — Por servicios de certificación internacional.
Prima Fairtrade, bonificación o premio:	No gravado por su naturaleza. Sin embargo, objetado por la SUNAT al no existir norma expresa.	No gravado con el IR ni con el IGV por norma expresa.
Documento o comprobante:	No regulado, salvo determinadas excepciones por actividad específica.	Documentos físicos por operaciones con socios.
Acompañamiento tributario:	No regulado.	<p>Regulado. No se aplicarán multas temporalmente por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Omitir llevar libros y registros (num. 1 art. 175). — Llevar los libros y registros de forma incorrecta (num. 2 art. 175). — Llevar los libros y registros con atraso (num. 5 art. 175). — Llevar libros y registros electrónicos con atraso (num. 10 art. 175). — No exhibir libros y registros (num. 1 art. 177) — No presentar declaraciones determinativas (num. 1 art. 176) — No efectuar las retenciones o percepciones (num. 13 art. 177)

6. Bibliografía

- ARIAS VELASCO, Josep. «*La fiscalidad de las entidades sin ánimo de lucro*». Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995.
- TORRES MORALES, Carlos y MORALES ACOSTA, Alonso. En «*Régimen Legal de las Cooperativas en los países del Mercosur*». Intercoop Editora Cooperativa Limitada. Buenos aires, 2005.
- TORRES MORALES, Carlos. En «*la tributación cooperativa en los países andinos*». *Alianza Cooperativa Internacional para las Américas*. San José de Costa Rica, 2009.
- TORRES MORALES, Carlos. En «*Congreso Continental de Derecho Cooperativo*». Intercoop Editora Cooperativa Limitada. Buenos aires, 2013.
- TORRES MORALES, Carlos. «*El Reconocimiento del Acto Cooperativo en la Legislación Peruana: Historia documentada*». Grafimag, Lima, 2014.
- TORRES Y TORRES LARA, Carlos. «*Comentarios a la nueva Ley General de Cooperativas*» Universidad de Lima, Lima, 1982.
- TORRES Y TORRES LARA, Carlos. «*COOPERATIVISMO, el modelo alternativo: estudio sobre su ideología, instituciones y técnicas*». Universidad de Lima. Lima, 1989.
- TORRES Y TORRES LARA, Carlos. «*Derecho Cooperativo: La teoría del Acto Cooperativo*» Ediciones INELSA. Lima, 1990.